

COMISION I

Por: Miguel G.J. Costa
Rodolfo H. Gomez
Raúl D. Aguirre Saravia

ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD - INCIDENCIA DE LA ACCION REVOCATORIA CONCURSAL

Entendemos que una acción revocatoria concursal en la quiebra del deudor, no debe ser determinante para la valoración de la responsabilidad del Directorio de una sociedad acreedora del fallido, aún cuando el perjuicio para la misma sea significativo.

Se deben distinguir dos planos claramente diferenciados: el que corresponde al ámbito del derecho concursal y el que se refiere estrictamente al derecho societario; cada uno de ellos sustentando en principios y finalidades distintas.

El análisis de la conducta de los administradores de la firma acreedora, debe efectuarse atendiendo a los fines sociales que se tuvieron en cuenta al celebrar la contratación, y a los recaudos que debieron tomar los directores en orden a la conveniencia y razonabilidad de la misma: y no al perjuicio final que pudo haber sufrido la sociedad. Si el Órgano de Administración ha actuado dentro del marco de los estatutos y en interés exclusivo de su representada, el daño patrimonial debe ser soportado por la sociedad, como un riesgo empresarial propio del negocio.

La ley 19.550, de orden público, consagra principios y características que son propios y exclusivos del derecho concursal: universalidad del patrimonio, "par conditio creditorum", etc. En resguardo y protección de los mismos, la ley declara ineficaces de pleno derecho ciertos actos y simplifica el trámite de la acción revocatoria, respecto de otros.

La acción revocatoria concursal es una variante de la acción pauliana del Código Civil, donde el conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, suple a la complicidad del tercero que esta última exige para ser viable.

Esta sustitución tiene por objeto defender mejor y más aceleradamente los superiores intereses de la masa de acreedores frente a actos fraudulentos que disminuyen el patrimonio del deudor en el período de sospecha; pero no debe olvidarse que también importa una presunción de la mala fe del acreedor. Y esta presunción que puede o no ventilarse en el juicio de revocatoria, conduce a conclusiones equivocadas respecto de la conducta de los directores de la firma acreedo

ra si se la extrae de su contexto y se la traslada al ámbito de la acción social de responsabilidad.

Esta circunstancia de por sí, puede dar a la sociedad sustento para plantear, aunque más no sea, la Inconduca o la culpa grave, en la que han incurrido los integrantes de su Directorio, al revocar el Juez de la quiebra un acto celebrado entre dicha sociedad y la fallida.

La acción social de responsabilidad puede partir del hecho objetivo de la revocación del acto, que conlleva a resultados dañosos para la sociedad, pero en tendemos, que hay que analizar la conducta de los administradores de la sociedad acreedora, con prescindencia de los argumentos que fueron utilizados en sede concurzal para proteger la "pars conditio creditorum", institución ésta específica del derecho concursal.

En conclusión: Decimos que la declaración judicial de ineficacia en sede - concursal, no debe implicar un "pre-juicio", para valorar la conducta de los administradores de la sociedad acreedora, lo que deberá hacerse exclusivamente a la luz de los principios del derecho societario.